

OGAT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 530-2005-J-OPD/INS

4:12 \$H

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 23 de Setiembre del 2005

Visto el Informe Nº 185-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 23.SET.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma KOSSODO S.A.C en la Licitación Pública Nº 004-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud".

CONSIDERANDO

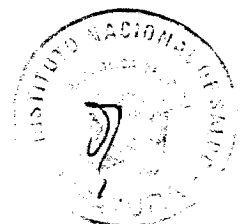
Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 004-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 09.AGO.05;

Que, con fecha 12.SET.2005 se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas y apertura del sobre técnico en el cual, conforme señala el Acta suscrita en presencia de Notario Público, no se admitió la presentación de la propuesta de la firma KOSSODO S.A.C. al considerar que el representante u apoderado de la misma no se encontraba debidamente acreditado por cuanto no había presentado la carta poder simple en original y al considerar igualmente, que el plazo de subsanación corresponde a los postores considerados como tales desde que presentan sus propuestas y éstas son recibidas por el Comité Especial;

Que, con fecha 13.SET.2005 la firma KOSSODO S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra el acto de no admisión de sus propuestas por el Comité Especial, en el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado, respecto a los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 155º numerales 3 y 6 del Reglamento de la Ley Nº 26850 aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, mediante Oficio Nº 2016-2005-J-OPD/INS con fecha 16.SET.2005 se requiere a la firma impugnante la subsanación del recurso presentado, la cual se produce con fecha 19.SET.2005, admitiéndose a trámite;

Que, la firma impugnante sustenta el referido recurso en el hecho que, el numeral 8.2 de la Sección Nº 08 de las Bases Administrativas, se establece que la representación de las personas jurídicas se realiza por medio de su representante legal o apoderado acreditado con carta poder simple, de lo que



se resuelve que no se requiere el original de la carta poder simple y que dicha omisión es de carácter formal y por tanto subsanable, además que no implica la descalificación de la firma impugnante, de conformidad con el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850;

Que, señala la firma impugnante, que de acuerdo a la norma, en caso de producirse omisiones o errores subsanables en las propuestas técnicas, se prevé la posibilidad de subsanación y en el caso de “la omisión de presentar copia de la carta poder” tal hecho no involucra alteración, agregado o bajo cualquier otro concepto sustancial, modificación en el texto de las propuestas de modo tal que de no estar en el supuesto de insubsanabilidad, se encontraban ante un supuesto previo para lo cual no existe ningún fundamento que lo diferencia de la regla general, osea de la posibilidad de subsanar aspectos accesorios o formales que no modifiquen el alcance de la propuesta. Consecuentemente solicita admitir sus propuestas técnica y económica debidamente subsanada o en caso contrario se le otorgue el plazo de hasta dos (02) días a fin que cumpla con subsanar la omisión debiendo presentar el original de la carta poder simple;

Que, la firma impugnante ofrece como medios probatorios de los fundamentos de su petitorio, la copia del testimonio de la firma impugnante, documento que acredita las facultades del representante legal con la copia de su Documento Nacional de Identidad y el Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuesta Técnica suscrita con fecha 12.SET.2005 en presencia de Notaria Pública;

Que, conforme a lo expresado como fundamento del recurso de apelación presentado por la firma KOSSODO S.A.C., resulta el punto controvertido determinar si en la etapa de presentación de propuestas, específicamente en el momento de la acreditación del representante legal o apoderado de la firma impugnante a efectos que pudiera presentar su propuesta, **1) resultaba procedente considerar como debidamente acreditado al apoderado de la firma impugnante con la presentación de una copia simple de la carta poder simple a la que alude el artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM (en adelante “el Reglamento”) o 2) si resultaba procedente otorgar al apoderado de la firma impugnante que presentaba la carta poder simple a la que alude el artículo 122° del Reglamento en copia simple, el plazo de subsanación establecido en el artículo 125° del referido cuerpo legal, para que presente el original del referido documento.**

Que, respecto al punto controvertido 1) señalado en el considerando precedente, sobre la posibilidad de considerar debidamente acreditado al apoderado de la firma impugnante que presentaba la carta poder simple a la que alude el artículo 122° del Reglamento en copia simple, el referido artículo señala lo siguiente:

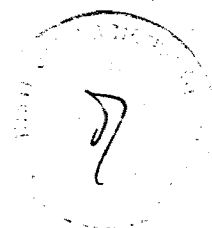
“Artículo 122.- Acreditación de representantes en acto público

Las personas naturales concurren personalmente o a través de su representante debidamente acreditado ante el Comité Especial mediante carta poder simple.

Las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal o apoderado acreditado con carta poder simple.”

Que, igualmente, las Bases Administrativas en la Sección N° 08 sobre la Presentación de Propuestas, en el numeral 8.2 señalan que las personas jurídicas concurren al acto público “por medio de su representante legal o apoderado acreditado con carta poder simple”.

Que, el artículo 122° y las Bases Administrativas no señalan si la carta poder simple que el apoderado del potencial postor deba presentar en el acto público de presentación de propuestas debe presentarse en original o resulta admisible la presentación de una copia simple de la misma, sin embargo lo que si



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 530-2005-J-OPD/JUS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 23 de Setiembre del 2005

resulta claro, como inferencia lógica de la norma, que la referida carta poder simple debe ser redactada por el potencial postor, a través de su representante legal acreditando a su apoderado para el acto público de presentación de propuestas, cumpliendo con los requisitos necesarios para otorgarle validez.

Que, si bien es cierto que el procedimiento administrativo en general tiene como característica el informalismo con el fin de permitir la mayor concurrencia de administrados al mismo, uno de los procedimientos que se caracteriza por su formalidad con la finalidad de preservar su transparencia e imparcialidad es el proceso de selección, regulado además por una normatividad específica y propia;

Que, conforme al formalismo que caracteriza al proceso de selección, la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones regula los requisitos, las formalidades y el procedimiento que deben cumplir, tanto la Entidad que convoca, como quien desea participar como postor en proceso de selección. En cuanto a las formalidades, la normatividad referida señala qué tipos de documentos son aceptados en el proceso de selección y cuál es la formalidad requerida para dichos documentos.

Que, en ese orden de ideas, respecto a la presentación de propuestas por parte del potencial postor, los artículos 119° y 120° del Reglamento señalan lo siguiente:

“Artículo 119.- Presentación de documentos

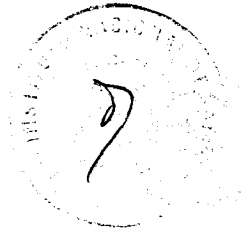
(...)

Cuando se exija la presentación de documentos que sean emitidos por autoridad pública en el extranjero, el postor podrá presentar copia simple de los mismos sin perjuicio de su ulterior presentación, la cual necesariamente deberá ser previa a la firma del contrato. Dichos documentos deberán estar debidamente legalizados por el Consulado respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso sea favorecido con la Buena Pro.

Artículo 120.- Forma de presentación y alcances de las propuestas

(...)

Tanto la propuesta técnica como la económica se presentarán en original y en el número de copias requerido en las Bases, el que no podrá exceder de la cantidad de miembros que conforman el Comité Especial.



Cuando las propuestas se presenten en hojas simples se redactarán por medios mecánicos o electrónicos, llevarán el sello y la rúbrica del postor y serán foliadas correlativamente empezando por el número uno.

(...)"

Que, de acuerdo a lo que señalan los artículos citados, es la propia norma que establece, **respecto a la presentación de propuestas, cuáles son los documentos que pueden ser aceptados en copia simple y cuáles deben ser presentados en original.** Conforme a ello, el artículo 119° dispone que la documentación emitida por autoridad pública en el extranjero puede ser presentada en copia simple. En este mismo sentido, **tanto la propuesta técnica y la propuesta económica, por ende los documentos que las contienen, salvo las excepciones señaladas de acuerdo a ley, deben presentarse en original,** así lo señala el artículo 120° del Reglamento;

Que, el tercer párrafo del referido artículo 120° precisa que, **cuando la propuesta contenga hojas simples, el postor debe redactarlas por medios mecánicos o electrónicos, con su sello y rúbrica, entonces, si es el postor quien redacta el documento, será inadmisble la presentación de una copia simple de aquél documento redactado por el mismo postor por cuanto la norma exige su redacción, sello y rúbrica;**

Que, en efecto, la presentación de documentos que deban redactarse por el potencial postor y que consten en hojas simples, que además no constituyan documentos emitidos por autoridad pública, **deben presentarse en original.** Así, en el caso materia de análisis, considerando que la carta poder simple que acredite al apoderado de la persona jurídica **debe ser redactada en hoja simple por el potencial postor (persona jurídica) a través de su representante legal el cual dejará constancia de su validez con su sello y firma, sólo puede presentarse en original, en aplicación de las normas antes referidas;**

Que, en este orden de ideas, se considerará debidamente acreditado para concurrir al proceso de selección, específicamente en el acto de presentación de propuestas, como representante de la persona jurídica en cuyo nombre actúa, el apoderado que se presente mediante carta poder simple en original;

Que, conforme a ello, siendo que la persona que concurrió al acto público de presentación de propuestas **no presentó carta poder simple en original,** conforme lo señala el Acta correspondiente, **resultaba procedente que el Comité Especial no admitiera sus propuestas técnica y económica por ende no admitiera como postora a la firma impugnante, por no estar debidamente acreditada su representación, razón por la cual deviene en infundada la pretensión de la firma impugnante en este extremo;**

Que, respecto a la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación frente a la omisión de la presentación de la carta poder simple en original, punto 2) controvertido, de acuerdo al petitorio presentado por la firma impugnante, el artículo 125° del Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 125.- Subsanación de propuestas

Si existieran defectos de forma tales como omisiones o errores subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo máximo de dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto."



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 530-2005-J-OPD LWS

RESOLUCION JEFATURAL

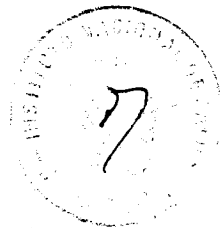
Lima, 23 de Setiembre del 2005

Que, conforme a la redacción del referido artículo, el mismo resulta de aplicación únicamente en la etapa correspondiente a la revisión de la documentación presentada por el postor, calificado ya como tal y respecto a la documentación contenida en su propuesta técnica, en la cual, en el caso que existan omisiones o errores subsanables **en los documentos presentados y que son parte de la propuesta técnica, corresponde otorgar el plazo de subsanación señalado;**

Que, conforme a lo expuesto, el artículo 125° del Reglamento, regula y dispone un procedimiento el cual **no es de aplicación en el momento de la acreditación del representante legal o el apoderado del participante en el proceso de selección sino en el momento en el cual el participante ya es postor en el proceso de selección**, cuando sus propuestas técnica y económica han sido recepcionadas sin observación alguna, el sobre conteniendo la propuesta técnica ha sido abierto y el Comité Especial está verificando la presentación de la documentación requerida en las Bases Administrativas, momento en el cual, de verificarse omisiones o errores subsanables **en los documentos presentados, se otorgará el plazo de subsanación al tratarse de una facultad posterior a la obligación que compromete a todos los asistentes a los actos públicos, de acreditar su representación (Resolución N° 046-2002-TC-S1);**

Que, aún si fuera de aplicación dicho artículo, el mismo señala que la omisión o error que puede ser subsanable es aquella o aquél **en el que incurrió el postor en los documentos presentados, en este sentido no es de aplicación ante la omisión en la presentación del documento que correspondía presentar**, por cuanto se trataría de una omisión insubsanable, que atentaría además contra los principios de imparcialidad y sobretodo trato justo e igualitario que rigen toda contratación pública. La accesoriedad, lo formal o el efecto en la propuesta presentada, alegados por la firma impugnante, no son materia de evaluación frente a la omisión en la presentación de un documento requerido en el proceso;

Que, en este sentido, tanto el Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica como la afirmación de la propia firma impugnante, dan cuenta y reconocen la omisión en la presentación del original de la carta poder simple otorgada por el representante legal de la firma impugnante, circunstancia que de por sí, en aplicación del propio artículo 125° del Reglamento, invocado por la firma impugnante imposibilita toda posibilidad de subsanación al devenir en insubsanable, por cuanto no se trataría de una subsanación en un documento presentado sino la verificación posterior de la autenticidad de lo presentado con un nuevo documento que no se presentó originalmente;



Que, finalmente, aún en el supuesto negado que hubiera podido ser subsanable la omisión en la presentación de la carta poder simple en original, la firma impugnante no ha acreditado la calidad de apoderado que tenía la persona que concurrió al acto público de presentación de propuestas y apertura de la propuesta técnica, la misma que no ha sido identificada como tal, tampoco ha presentado como medio probatorio de toda su alegación, la carta poder simple en copia simple que presentó en el referido acto y por la que no fue admitida su propuesta, a pesar de haber sido requerida la subsanación al recurso presentado en la parte correspondiente a las pruebas instrumentales que sustenten su recurso. Considerando además que la misma no obra en poder del Comité Especial, no existen más elementos de juicio sobre la validez de la representación otorgada a la que no alude la firma impugnante en el recurso presentado por lo cual de haberse podido subsanar la omisión sería materialmente imposible verificar que la copia simple de la carta poder simple presentada en el acto público de presentación de propuestas era la misma que en original presentaría la firma impugnante, razón por la cual, la propuesta no podría tampoco ser admitida;

Que, conforme a lo expuesto, la pretensión de la firma impugnante en este extremo deviene en infundada;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 119°, 120°, 122° y 125° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma KOSSODO S.A.C. contra el acto de no admisión de sus propuestas por el Comité Especial, en el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica en la Licitación Pública N° 004-2005-OPD/INS para la “Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Productos Biológicos del Instituto Nacional de Salud” por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- REMITIR copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 3° .- REMITIR copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Firma manuscrita]
Dr. César G. Maquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.
Registro N° 320 Lima 28/09/05
Sra. Ines Jiménez Landaveri
FEDATARIO